

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-939/2015

**ACTOR:** PASCUAL HORTA  
GONZÁLEZ

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE DEL  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Pascual Horta González, por su propio derecho y en cuanto militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos de once y diecinueve ambos de abril de dos mil quince, emitidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, así como por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, relativos a la sustitución del candidato a la primera regiduría del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, de dicho partido político y su posterior aprobación.

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos y de los hechos narrados en la demanda se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado.

**b. Proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán.** El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del aludido partido político, aprobó la convocatoria para elegir a sus candidatos.

El treinta de noviembre siguiente, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014 mediante el cual realizó observaciones a la convocatoria emitida por la instancia estatal.

El veintiuno de diciembre de ese mismo año, el Consejo Estatal de dicho instituto político aprobó el acuerdo por el que se modificó la convocatoria de veintitrés de noviembre de dos mil catorce; así como el dictamen de acuerdo por el que se reservó la elección de los candidatos a regidores de los ayuntamientos y modificaciones a los lineamientos para la instalación de mesas de diálogo que permitieran la integración de candidaturas de unidad.

Del veintidós de diciembre de dos mil catorce, al quince de enero del año en curso, el citado partido político recibió las cartas de intención de los militantes interesados en participar en

las mesas de diálogo para la integración de candidaturas de unidad.

El treinta de marzo de dos mil quince, el órgano partidista competente a nivel estatal, aprobó las candidaturas a síndico y regidores para los ayuntamientos de Michoacán, en el cual se designó al actor como candidato de la primera fórmula de la planilla correspondiente al municipio de Áporo.

**c. Registro de candidaturas.** El nueve de abril del presente año, los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza solicitaron ante la autoridad administrativa electoral llevara a cabo el registro de sus candidatos comunes a diputados locales de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y regidores, entre los cuales se encontraba Pascual Horta González en la segunda fórmula, así como la ciudadana Ma. Concepción González Solís en la primera fórmula, ambos como regidores tanto por mayoría relativa como por representación proporcional al Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

El diecinueve de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-123/2015, por medio del cual aprobó los registros de los candidatos a integrar los ayuntamientos de la entidad, postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, quedando registrada Ma. Concepción González Solís como candidata propietaria de la primera fórmula de regidores de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, y Pascual Horta González como propietario de la segunda fórmula de la planilla correspondiente al municipio de Áporo.

El referido acuerdo, fue publicado el veintinueve de abril del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**d. Jornada electoral.** El siete de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, a fin de renovar al Gobernador, los integrantes del Congreso del Estado, y ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos el de Áporo.

**e. Sesión de cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional.** El diez de junio de la presente anualidad, el Comité Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, realizó el cómputo de la elección para conformar el citado Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a los candidatos electos postulados por el Partido Acción Nacional. Asimismo, llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, correspondiéndole uno a la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, recayendo dicha asignación en la Ma. Concepción González Solís, por encontrarse en la primera fórmula de regidores de la planilla.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de junio de dos mil quince, Pascual Horta González, presentó ante el Comité Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, demanda de juicio ciudadano, dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, porque consideró que se violentaban sus derechos político-electorales, toda vez que, indebidamente se le sustituyó

como candidato a primer regidor por el Partido de la Revolución Democrática en dicho Municipio.

**a. Trámite de la demanda.** La Secretaria del Consejo Electoral de Comité Municipal de Áporo, Michoacán, dio el trámite establecido en el artículo 23, de la Ley adjetiva electoral, el dieciocho de junio del año en curso, ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Michoacán y remitió las constancias pertinentes a la referida Sala Regional, en donde se le asignó la clave ST-JDC-471/2015.

De la vista ordenada por la Secretaria del Comité Municipal de Áporo, Michoacán, el Secretario Ejecutivo señalado, también dio el trámite previsto en el dispositivo legal citado en el párrafo anterior, y mediante oficio IEM-SE-5515/2015<sup>1</sup> remitió a la referida Sala Regional las constancias atinentes. Al nuevo Trámite se le asignó la clave ST-JDC-477/2015.

**b. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** Mediante Acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, los Magistrados que integran dicha Sala Regional acordaron la acumulación del juicio ciudadano ST-JDC-477/2015 al ST-JDC-471/2015, por ser éste el primero en ser recibido en ese órgano jurisdiccional, aunado a que se trataba de la misma demanda, asimismo, declararon la improcedencia del *per saltum*, y ordenaron reencauzar los citados medios de impugnación a este Tribunal para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho, enviando copia certificada de todo lo actuado.

**c. Recepción.** El veintinueve de junio del año en curso, se recibió en este Tribunal, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3325/2015,<sup>2</sup> copia certificada del acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>1</sup> Foja 68.  
foja 3

Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-471/2015 y su acumulado ST-JDC-477/2015, de veintiséis del mes y año en curso, así como los originales de la demanda y anexos de dichos expedientes.

**d. Registro y turno a ponencia.**<sup>3</sup> En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **TEEM-JDC-939/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos de su sustanciación, mediante el oficio **TEEM-P-SGA 2978/2015**.

**e. Radicación.** El ocho de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para los efectos del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, inciso d) y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo a estudiar el fondo del asunto, este Tribunal procede a verificar si existe alguna causal

---

<sup>3</sup> fojas 85 a la 87

de improcedencia, por ser una cuestión de orden público la invoquen o no las partes.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1o. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido es:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En atención a lo anterior, este Tribunal advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo que establece:

**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

**III.** Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de modo irreparable**; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley

El precepto normativo transcrito, establece como causa de improcedencia de los medios de impugnación, que se interpongan contra actos que se hayan consumado de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y por tanto,

provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado.

Sobre el particular, resulta orientadora la tesis **XL/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

**“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse

o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

De la tesis transcrita, se advierte que la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responden a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza, o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben realizarse, el medio de impugnación es improcedente.

Con base en lo anterior, en el caso en análisis, no se impugnó el acuerdo por el que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sustituyó a Pascual Horta González en la planilla del Municipio de Áporo, como primer Regidor, así como el acuerdo CG-123/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó la propuesta realizada por ese instituto político.

Ello es así, sí tomamos en cuenta que, por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevean los momentos precisos de inicio y término de las

diversas fases de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

Este principio origina a su vez un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral; es decir, para que este órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver alguna controversia sometida a su consideración.

Como es sabido, además de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales, deberá existir la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales; dicho de otra forma, en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una fase electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese sólo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable.

Su objetivo radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelva como prevé la ley y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas o concluidas. De lo contrario, se podría generar el peligro de que el procedimiento comicial se mantenga inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en los plazos señalados en la ley.

En este sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.

Con este cúmulo de circunstancias fácticas y jurídicas se afirma que toda vez, que en el caso, el acto impugnado es el acuerdo mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, sustituyó al actor como primer regidor en la planilla del Municipio de

Áporo, y el subsecuente acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprueba su registro, actos que pertenecen a la etapa de preparación de la elección, la cual se encuentra concluida y superada por la etapa de la jornada electoral y de resultados, en consecuencia, atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales, no resulta viable analizar la legalidad de los actos controvertidos, pues aun cuando el actor señala que se debe de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, situación que se encuentra en una etapa del proceso electoral que está vigente, esto lo hace depender de su indebida sustitución, acto que al no haberse impugnado en su momento procesal oportuno **adquiere el carácter de consumado y por ende de inimpugnable.**

Por lo anterior, no puede soslayarse que en la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección debe prevalecer la votación emitida, en atención al principio de conservación del voto válidamente emitido, esto es, la voluntad ciudadana, con independencia de lo debido o no de la supuesta sustitución del actor, como se ha venido señalando, eso correspondió determinarse en su momento; en resumen, Pascual Horta González, estuvo en condiciones de inconformarse en tiempo y forma y no lo hizo; de tal suerte que debe subsistir esa determinación.

A criterio similar arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-1174/2015, emitida el veinticuatro de junio del año en curso, en el que declaró la improcedencia del juicio ciudadano, en virtud de que se actualizó la causal relativa a la irreparabilidad del acto, toda vez que se pretendía impugnar el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se le canceló el registro al actor en dicho juicio, como candidato a tercer regidor propietario

del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, el cual se promovió posterior a la jornada electoral.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es desechar de plano la demanda promovida por Pascual Horta González.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Pascual Horta González.

**Notifíquese. personalmente** al actor; **por oficio**, a las autoridades responsables; y **por estrados** a quien compareció como tercero interesado a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas

Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-  
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ